

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500489
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Policía Local. Solicitudes presentadas con fechas 27/10/2024 y 16/12/2024 sobre acceso como interesado a determinados expedientes administrativos.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 4/2/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) QUE HABIENDO SOLICITADO MEDIANTE REGISTRO DE ENTRADA EN EL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, ACCESO A DIVERSOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE EL FIRMANTE TIENE LEGITIMACIÓN AL SER INTERESADO DIRECTAMENTE AL TRATARSE DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN ACTUACIONES SOBRE LA PERSONA DEL MISMO QUE ES TRABAJADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.

TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA OBTENER ACCESO A DICHOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, NO HA OBTENIDO ACCESO A LOS MISMOS EN TÉRMINOS LEGALES, PROVOCANDO LA INDEFENSIÓN EN DICHOS EXPEDIENTES DEL FIRMANTE, POR LO QUE SOLICITO SU AUXILIO AL EFECTO (...).

1.2. El 4/2/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 27/10/2024 y 16/12/2024, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 6/2/2025.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, hay que notar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Hay que destacar que dicho precepto no establece un plazo concreto para entregar dicha información. Sin embargo, esta institución considera que dicha entrega debe ser efectuada lo antes posible para no perjudicar el derecho de defensa que tiene la persona interesada. El referido artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 indica claramente que el derecho puede ejercerse “en cualquier momento”.

Nos encontramos ante una garantía procedimental de primer orden, que forma parte del derecho fundamental a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Resulta evidente que, si no se puede acceder a los documentos que forman parte del expediente, resulta imposible poder formular alegaciones y aportar documentos con conocimiento de causa, tanto en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, como en el propio trámite de audiencia o incluso en las actuaciones complementarias que se pudieran realizar.

Si no se respeta este derecho de acceso y obtención de copia de los documentos del expediente administrativo, la persona interesada no puede conocer las actuaciones que está realizando la Administración para poder denunciar cualquier incumplimiento legal, retrasos indebidos o defectos en la tramitación del procedimiento.

En un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si la persona interesada ha podido alegar y probar lo que estime conveniente sobre los aspectos esenciales que se ventilan en dicho procedimiento. Y para ello, es esencial conocer los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Esta institución tiene dicho que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, en este caso, obstaculizar o retrasar el acceso a la información que consta en el expediente administrativo, se impide el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias sostenidas por la Administración en el ejercicio del principio de contradicción.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Alicante haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 27/10/2024 y 16/12/2024 sobre el acceso como interesado a determinados expedientes administrativos.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 4/2/2025 -y recibido por dicha entidad local el día 6/2/2025-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

Primero: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento del derecho reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dicte y notifique al autor de la queja la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 27/10/2024 y 16/12/2024 sobre el acceso como interesado a determinados expedientes administrativos.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana